

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE OCTUBRE DE 1981

Nº 19.428

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de abril de 1981

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-  
PLENO.- PANAMA, veintiuno de abril  
de mil novecientos ochenta y uno.

#### VISTOS:

CONFECIONES INTERNACIONALES, S.A., mediante apoderado especial, ha demandado ante el Pleno de la Corte, la declaratoria de inconstitucionalidad de "la Resolución de 30 de septiembre de 1980 dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral de reintegro, convertido en abreviado, propuesto por ELIA ENEIDA RODRIGUEZ VS CONFECIONES INTERNACIONALES, S.A.

Como fundamentos de hecho de la demanda se señalan los siguientes:

1.- ELIA ENEIDA RODRIGUEZ celebró un contrato de trabajo por tiempo definido de seis (6) meses con la empresa CONFECIONES INTERNACIONALES, S.A. del 10 de mayo de 1979 al 10 de noviembre de ese mismo año.

2.- Al llegar el término de contrato celebrado, la empresa notificó a la trabajadora mediante nota de fecha 10 de noviembre de 1979, la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo acordado.

3.- Pese al vencimiento del término convenido, la trabajadora ELIA ENEIDA RODRIGUEZ demandó jurisdiccionalmente su reintegro al puesto que desempeñaba, alegando amparo por la inamovilidad del fuero de maternidad.

4.- Ante la pretensión de la trabajadora el Juzgado Cuarto de Trabajo mediante auto No. 15 del 4 de febrero de 1980 ordenó el reintegro de la trabajadora.

5.- Posteriormente al notificarse a la empresa demandada del mandamiento de reintegro, ésta impugnó dicho auto convirtiéndose el proceso en proce-

dimiento abreviado.

6.- Al entrar a resolver sobre dicha impugnación, el Juzgado Cuarto de Trabajo revocó el auto de reintegro No. 15 de 4 de febrero de 1980, absolviendo a la empresa demandada toda vez que se comprobó que no existía violación al fuero de maternidad, ya que había expirado el término del contrato de trabajo (sentencia No. 19 del 31 de julio de 1980 del Juzgado Cuarto de Trabajo).

7.- La sentencia antes citada fue objeto de recurso por parte de la trabajadora y en vista de ello, el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia de 30 de septiembre de 1980 sujeta a este recurso de inconstitucionalidad, dispuso "Revocar, como en efecto revoca ambas instancias".

La demanda señala como normas infringidas con el acto acusado de inconstitucionalidad, los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional que consagra los principios de estricta legalidad y del debido proceso.

Al contestar el traslado de ley, el Procurador General de la Nación deja expresa indicación de que la sentencia impugnada es inconstitucional. Para llegar a esa conclusión el Señor Procurador expresa, en lo pertinente de su Vista No. 1 de 8 de enero de 1981, lo siguiente:

"No obstante este criterio, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en casos recientes que el Tribunal no puede examinar la validez de la cláusula de duración de un contrato de trabajo por tiempo definido dentro de un proceso de reintegro. Aún cuando se trate de materia que versa sobre el fuero de maternidad garantizado por el artículo 69 de la Constitución Nacional. Tal es el caso por ejemplo del Fallo de 10 de junio de 1980, citado por el propio recurrente en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

"el Tribunal que conoce de un proce-

so de reintegro no puede legalmente debatir la validez de un contrato de trabajo por tiempo determinado, ni decidir su nulidad. Hacerlo sería tanto como facultar al juez para resolver una controversia a través de un trámite no previsto por la ley para ese efecto o autorizarlo para que -contrariando la ley- escoja a su arbitrio el procedimiento que estime conveniente para dirimir las controversias. En esos casos se violan la garantía constitucional, según la cual nadie puede ser juzgado; sino por los trámites propios de cada juicio".

Y más recientemente, la Corte enfatizó este criterio señalando el fallo de 22 de julio de 1980:

"En síntesis se acusa de inconstitucionalidad la sentencia de 28 de febrero de 1980 porque sólo pudo llegarse a ella, mediante una declaración de ineficacia o de nulidad de un contrato, declaración que legalmente no puede hacerse en un proceso de reintegro-abreviado. Y al hacerlo se desconoce la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, según la cual todo habitante de la Nación tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo con las formas propias de cada juicio.

Ante esa impugnación la Corte señala que el Código de Trabajo de 1972 instituye una variedad de procedimientos que deben cumplirse para la efectiva realización de la justicia laboral. Atendiendo fundamentalmente a su finalidad de tutela de los intereses comprometidos con el conflicto los clasifica en proceso común, ejecutivo, abreviado, de reintegro, etc. La Ley señala, pues, cuáles son los procedimientos que deben seguirse para la solución de cada clase de controversia, sin que le sea permitido a los particulares sustituirlos, modificarlos o pretermir sus términos".

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 28.00  
Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 56.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODO PAGO ADELANTADO

"El acto acusado, previa declaración de invalidez del contrato afirmó el carácter indefinido de la relación de trabajo y convirtió la causa de terminación de la relación laboral de vencimiento del plazo pactado a despido y de ese modo se dieron, entonces las condiciones de hecho necesarias para mantener la inamovilidad de la trabajadora despedida y así fue declarado en la sentencia impugnada.

Naturalmente que, en esa forma, el acto acusado decido (sic) sobre asuntos que legalmente no pueden resolverse a través del proceso especial de reintegro convertido en abreviado por la impugnación del mandamiento de reintegro".

Bajo estas consideraciones, nos adherimos a la posición de la Corte Suprema de Justicia mantenida en los fallos citados; pues, siendo idéntica la situación a la planteada en este recurso que se examina procede la aplicación de igual principio jurídico.

De ahí, pues, que la sentencia de 30 de septiembre de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que es el acto acusado, es inconstitucional por violación del artículo 31 de la Constitución Nacional".

La Corte advierte que la demanda señala como violados los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional porque "... el Código de Trabajo, que constituye Ley de la República para dictar los conflictos laborales, establece una serie de principios tanto en la esfera sustantiva como procedimental o adjetiva, que deben ser cumplidas por las autoridades jurisdiccionales de Trabajo" y porque, además, "... ha establecido una serie de procedimientos a los cuales deben sujetarse aquellos que reclaman un derecho de carácter laboral, v. gr. juicio laboral común, ejecutivo, etc.". (v. fs. 18).

Por ello, concluye finalmente la demanda que al entrar la sentencia impugnada a calificar la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo en un proceso de reintegro, en el cual sólo se puede decidir sobre la existencia de la relación laboral, del despido y del fuero, "... entró en consideraciones extrañas al proceso de reintegro abreviado", lo cual implica violación de la Garantía Constitucional, del debido proceso, según lo tiene establecido la Corte, en sentencia de 10 de junio de

1980, cuya parte pertinente transcribe.

Y, en efecto, observa la Corte, que la sentencia impugnada luego de efectuar un extraño análisis sobre la validez del contrato de trabajo celebrado entre la trabajadora ELIA ENEIDA RODRIGUEZ y CONFECCIONES INTERNACIONALES, concluye afirmando "... la improcedencia del contrato bajo examen, por razón de los vicios que lo afectan, determinados por diversas disposiciones del Código de Trabajo, al calificarlo la empleadora como contrato por tiempo determinado, cuando éste, por razón de su naturaleza o esencia, la Ley lo clasifica como contrato de por tiempo indefinido, todo lo cual equivale a que se ha establecido su nulidad..." (v. fs. 7).

Es decir, pues, que para poder decidir sobre las pretensiones de la trabajadora, la sentencia impugnada, dentro del proceso de reintegro, hubo de declarar, previamente la nulidad de un contrato de trabajo, cuya validez y eficacia no se declara a través del cumplimiento de ese procedimiento especial, lo cual constituye violación del principio según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo con los trámites propios de cada juicio. Así lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos de 22 de noviembre de 1979, 10 de junio de 1980 y 22 de julio de 1980.

Por esas razones, la Corte Pleno en ejercicio de la potestad que le acuerda el artículo 186 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la resolución de 30 de septiembre de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, como sentencia que concluye en segunda instancia, el proceso especial de reintegro propuesto por ELIA ENEIDA RODRIGUEZ contra CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

LAO SANTIZO PEREZ

RICARDO VALDEZ  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

OLMEDO SANJUR G.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

SANTANDER CASIS S.  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

Consideramos que la existencia de algunos precedentes en torno a la impugnación por vía de inconstitucionalidad de sentencias ejecutoriadas proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo, no constituyen suficientes argumentos persuasivos para mantenerlos como doctrina jurisprudencial obligante y definitiva en esa materia.

Y menos, tratándose de sentencias de segundo grado, que necesariamente, si es del caso enmendar los agravios inferidos a las partes, pueden someterse al recurso de casación laboral, conforme lo prevé el Código de Trabajo. Ya que todo pareciera indicar que mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, se obvia el recurso de casación laboral, y en eso, no estamos de acuerdo.

Tampoco participamos del enfoque jurídico que viene sosteniéndose en esos precedentes, como en particular en este caso, que tiene como premisa el hecho de que la sentencia demandada haya analizado la validez del contrato para decidir las prestaciones de la trabajadora dentro de un proceso de reintegro. Ese aspecto, jurídicamente puede estimarse errado, cabe pues, como un error en la interpretación de las prestaciones que se debaten en el proceso, pero él, por su aspecto esencialmente sustantivo, no puede alcanzar a deteriorar el principio del debido proceso o procedimiento de que trata el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En estas situaciones cabe distinguir los errores o defectos que pueden darse en la versación jurídica de la sentencia, inclusive que se encuentre equivocada, pero si no ocurre la imputación concreta de una falla procesal que dé al traste con sus elementos funcionales, no es atinado invocar la violación de la garantía del debido proceso.

Debe tenerse presente que la confrontación de orden constitucional re-

cae exclusivamente sobre el texto de la sentencia impugnada con los señalamientos de las violaciones constitucionales, por lo que al considerarse que se ha faltado a la garantía del debido proceso se hace imprescindible examinar si se ha cumplido con todo el trámite que señala la ley laboral al respecto, o si se ha desviado e impuesto un procedimiento distinto al adecuado, pero de ninguna manera, satisfechas las etapas y ritualidades propias del proceso seguido, no tiene lugar la acusación atinente a la interpretación de un contrato, que es cuestión sustantiva, para atribuir al desconocimiento de la garantía procesal que contempla el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Y es así, porque con ello, el Juzgador no incurre en ninguna arbitrariedad que afecte los principios intrínsecos de un proceso laboral de reintegro. Porque debe puntualizarse que si la sentencia tiene visos de arbitrariedad, necesariamente debe catalogarse como inconstitucional. Aunque Bartolomé Fiorini afirma que "...no todas las sentencias arbitrarias son inconstitucionales". Pero la verdad es que, la arbitrariedad es el signo característico del acto jurisdiccional arbitrario.

Es menester dejar claro, que una cosa es la interpretación legal que haga el Juzgador acerca de las disposiciones del Código de Trabajo para resolver determinado caso o de los elementos que integran el proceso correspondiente, según su criterio y otra las pretermissiones, privaciones, restricciones o desviaciones de las disposiciones

procesales que consecuentemente representen desconocimiento de pruebas, alegaciones o de trámites esenciales que afecten lo que se ha entendido como la "verdad jurídica objetiva", puesto que la primera no trasciende al quebrantamiento de la garantía del debido proceso, mientras que la segunda, atadas luces plantea una situación de arbitrariedad por cuanto resulta viciada la sentencia consustancialmente.

Pero, tal como se ha planteado en este caso, en vez de incurrir en omisiones, al contrario, se interpreta un contrato, quizás premisa falsa o errada en un proceso de reintegro, pero ello no puede representar un desajuste que desvíe o malogre el cauce del debido proceso que indica o vicia lo que se decide en el fondo de la sentencia.

En consecuencia, consideramos que por el interés institucional que representa la doctrina jurisprudencial que estamos fomentando en estos casos, tratándose de la impugnación de sentencias de segundo grado, la trayectoria debe ser de cuidado porque, asimismo como se ha demandado una sentencia laboral, con el mismo sentido, objeto e imputaciones, antes de recurrir en casación a cualquiera de las salas de esta Corte, por el mismo camino pueden promoverse impugnaciones de sentencias en materia civil, penal y administrativas, lo que indudablemente tiene graves implicaciones en la consistencia de nuestro sistema procesal, porque en el fondo, lo que se invalidará será todo un proceso válido. Y ello producirá perjuicios incalculables.

Fecha ut supra.

LAO SANTIZO PEREZ

SANTANDER CASIS S.  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA  
MAGISTRADA MARISOL M. de VASQUEZ;

No compartimos decisión adoptada por la mayoría en el presente caso cuando se declara inconstitucional una decisión de Segundo Tribunal Superior de Trabajo como sentencia que concluye en segunda instancia un proceso especial de reintegro porque el recurso de inconstitucionalidad no procede cuando dentro del procedimiento exista recurso que puedan interponerse, en este caso de casación laboral, por lo que estimamos que se ha interpuesto el recurso en forma prematura, ya que el acto atacado es susceptible de otro medio de impugnación no teniendo la firmeza que debe tener una resolución. Así lo reconoció esta Corte en decisión de 16 de octubre de 1980, en solicitud de inconstitucionalidad por Eibar Ortega contra sentencia del Juzgado Sexto Municipal.

Por las razones anteriormente expuestas, con todo respeto, Salvo mi Voto.

Panamá, 21 de abril de 1981.

MARISOL M. REYES de VASQUEZ,

Santander Casís,  
Secretario General.

## AVISOS Y EDICTOS

De acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio he vendido (Carnicería Mallorca) de propiedad de Ovidio Castillo a la Sra. Rebeca Martínez, la cual la ubico en Villa Cáceres inscrita en la Notaría 3a. del circuito de Panamá.

Ovidio Castillo  
7-85-2307

L-009738

2o. Publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777 del Código de Comercio, se hace constar que el señor Julio Enrique Pinilla Tuñón, vende el establecimiento comercial denominado "Distribuidora Plywood de Chitré a la sociedad denominada "VIBE, S.A."

(L 673288)

3a. publicación

CREDITOS TROPICALES, S.A. en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 777 del Código de Comercio hace saber al público en general que mediante escritura pública Número 8837, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá compró al señor José Pérez Pinal el establecimiento comercial denominado Mueblería Créditos Tropicales ubicada en la Calle 16 Oeste Número 15-56 de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

(L 207807)

3o. Publicación

### AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio avisa al público en general que el señor Domingo Velásquez Barahona con cédula de identidad personal No. 7-22 799, propietario del negocio Abarrotería y Bodega "DAYSI" ubicado en Loma Bonita Corregimiento de San Mar-

tín con Licencia Comercial de Segunda Clase Tipo B-No. 22799, transfiere sus derechos de propiedad a favor de Alcibíades Velásquez Navarro con cédula de identidad personal No. 8-454 240.

DOMINGO VELASQUEZ B.  
Ced. 7-22-799

ALCIBIADES VELASQUEZ N.  
Ced. 8-454-240

(L 207598)

3o. Publicación

### AVISO

Yo Nimia Andrade de Leira, panameña casada, mayor de edad, con cédula de identidad No. 4-58-1139 y residente en el Distrito de La Chorrera, Aviso al público que para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio ha comprado el negocio denominado Abarrotería, Panadería, Bodega y Carnicería LA NEGRA ubicada en Las

Sedas del Distrito de La Chorrera, amparada por la Licencia Comercial No. 20574. Mediante escritura pública No. 630 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, al señor Francisco Alberto Leira Cedeño con cédula No. 8-84-500.

Firmado  
NIMIA ANDRADE DE LEIRA  
Céd. No. 4-69-1139

Panamá octubre 13 de 1981

(L 210573)

### 3o. Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO 78

A DALYS EDITH COTA DOMINGUEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días (10) a partir de la última publicación del edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto CELSO ALCIDES CHAVEZ PEREA.

Se advierte a la emplazada que si no lo hiciera en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente para que se lleve a cabo el juicio hasta su terminación.

Panamá, 21 de agosto de 1981.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.  
Juez Sexto del Circuito de Panamá,  
Ramo Civil.

(Fdo.) Licda. ELSIE ALVAREZ A.  
La Secretaria

L-207723  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, por este medio, EMPLAZA a GLORIA LEONORA GORDON DESMALL, para que dentro del término de diez --10-- días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ENRIQUE ROGELIO SMALL CLARKE.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 14 de agosto de 1981.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.

(Fdo.) Ricardo E. Lezcano C.  
Secretario

L-207727  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

##### EMPLAZA:

A la señora INES GERTRUDIS MAYNE, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por HUMBERTO HINSON.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981).

EL JUEZ,

LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR S.

RICARDO ERNESTO LEZCANO C.  
Secretario.

L-207726  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de ARNOLD GEORGE, propuesto en este Tribunal por GWENDOLYN THORNHILL VDA. DE GEORGE, mediante apoderado Judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.--Panamá, quince de junio de mil novecientos ochenta y uno.

##### VISTOS:

..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de ARNOLD GEORGE HUSSY, desde el día 21 de octubre de 1980, fecha en que ocurrió la defunción. Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su esposa GWENDOLYN THORNHILL VDA. DE GEORGE. Tercero: Que, nombra albacea de la sucesión a su citada esposa a quien releva de la obligación de constituir fianza de manejo. Y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expédase el edicto correspondiente. Cópiese y notifíquese, (Fdo.) El Juez, Licdo. Fermín O. Castañedas. (Fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasado diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 12 de agosto de 1981.  
El Juez,  
Licdo. Fermín O. Castañedas.

Gladys de Grosso  
Secretaria

L-207725  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

##### EMPLAZA:

A la señora JUDITH ESTHER BRAVO TUÑON, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por DANIEL JOSE RIVERA PALACIO.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto

emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981)

El JUEZ,  
(F do.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.

(F do.) RICARDO E. LEZCANO C.  
Secretario

L207653  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de EDUARDO ALBERTO LOPEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, 23 de abril de mil novecientos ochenta y uno".

"VISTOS: .....  
"En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

"A.- Que se encuentra abierta la sucesión intestada de EDUARDO ALBERTO LOPEZ JIMENEZ, desde el día 22 de abril de 1980, fecha de su defunción; y"

"B.- Que es heredero del causante, en su condición de hijo, el señor EDUARDO ALBERTO LOPEZ DORATI"

#### SE ORDENA:

"A.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él";

"Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y"

"C.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial".

"Cópiese y notifíquese. La Juez, (F do.) Zoila R. Esquivel V. (F do.) Carlos Strah, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno.

(fdo.) La Juez,  
Zoila R. Esquivel,

El Secretario  
Carlos Strah

L207706  
Única Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

#### CITA Y EMPLAZA A:

CELIA ROSA BUSTOS GUERRA, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio de Divorcio promovido por JOSE ELIAS CORDOBA CEPEDA.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez -10- días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al Juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince -15- de septiembre de mil novecientos ochenta y uno -1981-, por el término de diez -10- días.

EL JUEZ;  
(fdo) Ricardo E. Jurado de la Espriella  
El Secretario:  
(fdo) J. Stos. Vaga.  
L-207994  
Única publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD  
30/04/81-24 \*

#### CERTIFICA

Que la sociedad Delporte Inverments S. A. se encuentra registrada en el Tomo: 0686 Folio 0373 Asiento: 115404 de la sección de persona mercantil desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve actualizada en la Ficha 070583 Rollo 005855 Imagen 0217 de la sección de microfilm (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública número 2628 de 3 de abril de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá según consta al rollo 5855, Imagen 0223 de la sección de microfilm.

Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno a las 12:54 p.m.

Fecha y hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Hugo Daniel Carrillo  
Certificador.  
(L207649)  
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA  
SOLICITUD: 29/04/81-05 \*

#### CERTIFICA:

Que la Sociedad Avery - Laurence Ltd. S. A. se encuentra registrada en

la Ficha 070518 Rollo: 005851 Imagen: 0013 desde el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante la escritura pública #2451 de 17 de marzo de 1981, de la Notaría Segunda de Panamá, según consta el Rollo 5851, Imagen 0045 Sección de Microfilm (Mercantil). Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno a las 11:49 a.m. Fecha y Hora de Expedición.  
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.  
HUGO DANIEL CARRILLO  
Certificador  
L207649  
Única publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

NUMERO -35-

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

#### EMPLAZA A:

JOSE DIMAS CALDERON COLLA-DO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha interpuesto THE CHASEMANHATTAN BANK, N. A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 10, de octubre de 1981.

El Juez,  
(fdo) Luis A. Espósito,  
(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario.

CERTIFICO Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 10, de octubre de 1981.

GULLERMO MORON A.  
Secretario.

L -207835

(Única publicación)

#### AVISO AL PUBLICO

Por medio de la Escritura No. 1158 del 5 de febrero de 1981 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá registrada el 13 de junio de 1979 en la Ficha 43,163 Rollo 2588 Imagen 37 de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público; ha sido disuelta la sociedad anónima denominada DIS-TRIBUIDORA DE YSA, S. A. Preciado y Asociados Enrique Preciado F.  
L207542  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

NUMERO 31

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A JORGE LUIS PONCE FELICIANO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado BLANCA ESTELA VASQUEZ DE PONCE.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 29 de septiembre de 1981

El Juez,  
(fdo) Guillermo Morón  
El Secretario,  
(fdo) Luis A. Espósito,  
(L207717  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez, Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA

A todas las personas que puedan tener interés en el juicio de verificación de cabidas y linderos de la finca No. 6919 inscrita al folio 444, del Tomo 759, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un globo de terreno denominado EL TORO, situado en el Distrito de Las Palmas, cuyos linderos son Norte y Oeste, Tierras Nacionales Sur; Manglares y terreno medido por Lorenzo Hernández; y otros Este; Terreno medido por Victoriano Rodríguez, Familia Young con el filo de El Toro por medio, de una superficie de 74 hectáreas con 5,300 metros cuadrados, que seguidamente presenta el Lcido, Juvenal Rodríguez Brandao, apoderado especial de NITIDO NAHUM DIAZ HERRERA, en contra del Ministerio Público, Luis Dutary Estevez y Lorenzo Hernández y se presenten anotificarse personalmente del auto fechado 28 de septiembre de 1981 cuyo tenor es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley; ESTABLECE que los verdaderos linderos y cabida de la FINCA 6919, FOLIO 444, TOMO 759, denominada "EL TORO", localizable en el distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas perteneciente al señor NITIDO NAHUM DIAZ HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Avenida 2, calle 75 D, Betania Casa 45 cedulado No. 9-5164 es de 188 HECTAREAS 7627,93 METROS CUADRADOS; y coincide de la siguiente manera: NORTE: NITIDO NAHUM DIAZ HERRERA y servidumbre a 5,00 metros de ancho SUR: Lorenzo Hernández, Tierras Nacionales (Manglares) y río Bubi; ESTE: Tierras Nacionales (Manglares) y Quebrada Chique-ro; y OESTE: Luis Dutary Estevez. Y no como aparece en la actualidad en el Registro de la Propiedad; por lo tanto se ORDENA al Registrador General de esa Institución, hacer la inscripción correspondiente.

Envíese todo lo actuado a la Notaría del Circuito Judicial de este Circuito para su correspondiente protocolización y de conformidad al Artículo 1908 del Código Judicial.

Cópiese notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo) LICDO. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS, El Secretario (fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de octubre de 1981, y copias quedana disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,  
Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS,  
El Secretario,  
LUIS ESTRADA PORTUGAL.  
(L207808  
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO 86  
EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL,  
POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A PROFIRIO LANIADO GAITAN, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de DIVORCIO que en su contra ha interpuesto ZAIRA PEREA DUTARY.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 17 de septiembre de 1981.  
El Juez,  
(fdo) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Licda. ELSIE ALVAREZ A.  
La Secretaria,  
L28273  
Única publicación.

## EDICTO EMPLAZATORIO

No. 57

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA AL AUSENTE JOSE SUDARSKY ROSEMBRAUM, a fin de que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en lugar visible de la Secretaría, comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a estar en derecho en el juicio de Guarda, Crianza y Educación que promueve CLARA MALCA DE ELET, en favor del menor ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA. Advertase al demandado JOSE SUDARSKY ROSEMBRAUM que de no dar contestación en el término arriba indicado, se le designará de defensor de ausente al menor, con quien se proseguirán los trámites hasta su finalización.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para su publicación legal, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Licdo. SANTIAGO BATISTA DE GRACIA  
JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES  
Licdo. ISMAEL RODRIGUEZ F.  
Secretario General.

(L207596)  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente edicto, CITA Y EMPLAZA al señor EDUARDO O'DONNELL CABALLERO para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado para hacer valer sus derechos en el Juicio Especial de Adopción de la menor JOHANNA MARBELLA O'DONNELL ARAGON propuesto por SENE SENE APULU.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un Curador Ad Litem, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación, hoy dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

(fdo.) LUIS C. BENITEZ C.  
Licdo. Luis C. Benítez C.  
Juez Cuarto Municipal de Panamá  
Ramo Civil.

(fdo.) ALFREDO MARIN M.  
Alfredo Marín M.  
Secretario

(L97057  
Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

**EMPLAZA:**

A GERARDINA GONZALEZ DESALDANA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado el señor CLELIO SALDANA ARAUZ.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 30 de septiembre de 1981.

El Juez,

Licdo. Fermín O. Castañedas

Licda. Belinda de Urriola  
Secretaria

(L097037)

Única publicación

**AVISO DE REMATE No. 48**  
GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público

**HACE SABER:**

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO DEL COMERCIO, S.A. contra VIVIANO CORDOBA ACOSTA Y DELIA MARQUEZ DE CORDOBA, se ha señalado el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, para que se lleve a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación:

"Finca No. 47,598, inscrita al folio 370 del tomo 1122 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno y casa en él construida marcado con el No. 101 de la parcelación La Concordia, situado en el Corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, lote No. 130; Sur, lote No. 132, Este, lote 163; Oeste, Carrera Segunda, MEDIDAS: Norte 30 metros; Sur, 30 metros; Este 15 metros; Oeste, 15 metros, SUPERFICIE: 450 metros, cuadrados, VALOR REGISTRADO: B/5,500.00.

**GRAVAMENES:** Que se encuentra vigente la Primera Hipoteca y anticresis a favor del Banco de Comercio S.A. por la suma de B/10,542.58. Esta finca es de propiedad de Delia Márquez de Córdoba".

Servirá de base en el remate la suma de B/9,134.12 (Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Balboas con 12/100) y serán posturas admisibles las que se hagan por las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente al Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esas horas hasta las cinco se oirán las pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

(Fdo.) Guillermo Morón A.

(L097033)

Única publicación

**AVISO**

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que, mediante Escritura pública No. 5017 del día 22 de septiembre de 1981, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Efraín Choa Lay, el establecimiento de su propiedad denominado comisariato San Joaquín ubicado en la vía José Agustín Arango lote C.

Sau Chun Leon de Choa

L097036

1a. publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La Suscrita Directora General de Comercio, a través de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

**EMPLAZA:**

Al representante legal de la sociedad Agencias Miguel A. Rumbau, S.A., cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación al registro de la marca de comercio TELE GUIA, promovida en su contra por la sociedad THE STAR & HERALD COMPANY a través

del licenciado Gonzalo Luis Menéndez Franco. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Licda. Georgina I. de Pérez  
Directora General de Comercio

Licda. Juan Manuel Cedeño M.  
Secretario Ad-Hoc  
Asesor Legal

**CERTIFICO:** Que lo anterior es fiel copia de su original.

Juan Manuel Cedeño M.  
Asesor Legal

Panamá, 13 de octubre de 1981

(L207871)

1a. publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de Sucesión Intestada de ANTONIO VECCHIO NERO, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintinueve (29) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)

**VISTOS:**

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: Abierto el juicio de Sucesión Intestada de Antonio Vecchio Nero (q.e.p.d.) desde el día 23 de septiembre de 1976, fecha en que ocurrió su defunción. Que, es su heredera sin perjuicios de terceros Elvira Nero de Vecchio, en su condición de cónyuge superviviente. Y ORDENA: Que, comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifíquese,  
(Fdo.) El Juez  
Licdo. Fermín O. Castañedas,

(Fdo.) La Secretaria,  
Licda. Gladys de Grosso

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 11 de agosto de 1981

El Juez,  
Licdo. Fermín O. Castañedas

La Secretaria  
Licda. Gladys de Grosso  
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito

(L207851)  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, al

público en general,

#### HACE SABER:

Que en la Sucesión intestada de María Aurelia Rivera M., de Rivera, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí- Auto No. 435-David, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS: . . . . .

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara.

Que está abierta la sucesión intestada de María Aurelia Rivera Montenegro de Rivera, desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicios de terceros Manuel Balbino Rivera Montenegro y Joaquín Rivera, en su condición de hijos de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a

que se refiere el artículo 1801 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (Fdo.) Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito.- Ruth O. de Castillo, Secretaria.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días.

David, 21 de septiembre de 1981.

(Fdo.) Guillermo Mosquera P.,  
Licdo. Guillermo Mosquera P.,  
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.)  
Ruth O. de Castillo,  
Secretaria

Lo anterior es fiel copia de su original

David, 21 de septiembre de 1981

(L207825)  
(Unica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO- DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA,  
DIRECCION REGIONAL DEL MEDIO- COLON-

EDICTO No. 3-168-81

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Harmodio Vega Cubilla, vecino del Corregimiento de Puerto Pilón distrito Colón portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-58-719 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud número 3-272-78, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1340-40 metros cuadrados ubicado en Villa Catalina co-

rrregimiento de Puerto Pilón distrito de Colón de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Calle y Apolonio Gándola  
Sur: Resto de la finca No. 6295

Este: Calle y Efraín Robles

Oeste: Apolonio Gándola y resto de la finca No. 6295.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Puerto Pilón y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 18 de septiembre de 1981

Sr. José Cordero Sosa  
Funcionario Sustanciador

Mary Luz de Valencia  
Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA

OFICINA: Herrera  
EDICTO: 073-81

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Departamento de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera al público,

#### HACE SABER:

Que el señor IDORO FLOREZ RODRIGUEZ vecino del Corregimiento de CABECERA, del distrito de OCU portador de la cédula de identidad personal No. 6052-1236 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Zona 3, Herrera, mediante solicitud No. 6-5071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 Has -- 2, 462,02 hectáreas ubicadas en Entradero Tijera, del Corregimiento de LOS LLANOS del Distrito de OCU, de esta provincia en

vos linderos son:  
NORTE: Terreno de Esteban Moreno y Francisco Moreno

SUR: Terrenos de Reyes González, Juan González y Víctor Avila

ESTE: Terrenos de Víctor Avila -  
OESTE: Camino de Los Negros a Entradero de Tijera.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de OCU, y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Dado en Chitré a los 16 días del mes de septiembre de 1981

FELIPE ALEXIS UREÑA S  
Funcionario Sustanciador

Esther C. de López  
Secretaria Del-Hoc